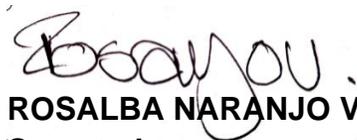


CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 13 de octubre hogaño, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer;



ROSALBA NARANJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 332
Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2021-00045-00
Demandante:	ALBEIRO JARAMILLO FRANCO
Demandados:	HEREDEROS DE AMPARO GIRALDO SÁNCHEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- 1) En el libelo introductor no hay claridad en la referencia, ya que primero se hace alusión a un proceso de “sucesión de la causante AMPARO GIRALDO SÁNCHEZ Representada por herederos ALBA RUBY, ALVARO, OLGA MERY, MARTHA LUCIA, LUZ ENEIDA, CLAUDIA MILENA GIRALDO SANCHEZ y LEONEL GIRALDO SÁNCHEZ” y acto seguido se indica que se trata de un proceso de “Deslinde y amojonamiento”, promovido por ALBEIRO JARAMILLO FRANCO en contra de ALBA RUBY, ALVARO, OLGA MERY, MARTHA LUCIA, LUZ ENEIDA, CLAUDIA MILENA GIRALDO SANCHEZ y LEONEL GIRALDO SÁNCHEZ. En virtud de lo anterior, deberá aclarar qué tipo de proceso invoca y de quererse tramitar un deslinde y amojonamiento deberá suprimir lo referente al proceso sucesorio.

- 2) Lo relacionado en el acápite de “DECLARACIONES”, realmente corresponde es a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.
- 3) Establece el inciso segundo del artículo 400 del CGP que la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

En este asunto, el señor Albeiro Jaramillo Franco pretende que se tracen o definan los límites entre su predio identificado con FMI No. 118-12327 y el predio de la señora Amparo Giraldo Sánchez, identificado con el FMI No. 118-12324.

La demanda de deslinde y amojonamiento se interpone en contra del señor Leonel Giraldo Sánchez, presunto administrador del predio, sin embargo, ante la muerte de la señora Amparo Giraldo Sánchez¹ el libelo deberá dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 400 del CGP.

- 4) Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la señora AMPARO GIRALDO SÁNCHEZ, a efectos de acreditar el parentesco de aquella con los señores ALBA RUBY, ALVARO, OLGA MERY, MARTHA LUCIA, LUZ ENEIDA, CLAUDIA MILENA y LEONEL GIRALDO SÁNCHEZ.
- 5) Se evidencia que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º del CGP, en consideración a que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su libro de “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”, página 355 expuso que:

“(…) Sin que se sepa la razón, el artículo 621 del Código General del Proceso, no excluyó el proceso de deslinde y amojonamiento de la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, como sí lo hizo con los procesos de expropiación y con los divisorios. En ese orden de ideas, salvo que opere una de las excepciones legales que permiten presentar la demanda sin agotar este requisito previo, es necesario convocar la audiencia de conciliación extrajudicial en forma previa a la formulación de la demanda con la que se promueva el proceso de deslinde y amojonamiento (...).”

Sea conveniente advertir que aun cuando el demandante en el hecho séptimo indicó no haber intentado la conciliación, en razón a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de demanda, lo cierto es que en este tipo

¹ La señora Amparo Giraldo Sánchez falleció el 22 de agosto del año 2003 en la ciudad de Manizales tal y como consta en el Registro Civil de Defunción aportado como anexo.

de procesos dicha cautela se decreta de oficio por el juez, sin que medie petición de parte².

Téngase en cuenta que el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso dice que *“cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. (Subrayado del despacho) No obstante, se reitera, en este asunto la medida no procede a solicitud de parte sino que se debe decretar de oficio por parte del juez.

Frente a este punto el artículo 592 del Código General del Proceso expone que: *“En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda (...)”*.

Y con relación a lo anterior, varios doctrinantes se han pronunciado informando lo siguiente:

“(...) Presentada la demanda con el lleno de todos los requisitos legales, el juez la admitirá, dispondrá que se inscriba en los folios de las matrículas inmobiliarias de todos los bienes (...)”³.

“(...) Procesos de Pertenencia, expropiación, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio. Para todos estos procesos declarativos, se reitera lo establecido en legislaciones pasadas, en el sentido de que desde la admisión de la demanda se procede a su inscripción en el folio de registro del bien objeto de litigio, medida que la parte demandada no podrá impedir ni levantarla, toda vez que por ser norma de orden público es necesario que la cautela que se autoriza para estos procesos, se haga visible y oponible a terceros (...)”⁴. De allí que no se exija caución para decretarla.

Ahora bien, adujo el extremo activo en el hecho tercero, que la Oficina de Conciliación Ciudadana hizo comparecer al señor Leonel Giraldo Sánchez por medio de memoriales fechados en julio y agosto de 2020, y que este se comprometió a subsanar los perjuicios, no obstante, no se aportó la prueba contentiva de la citada conciliación.

- 6) El hecho quinto guarda total identidad con el hecho tercero, razón por la cual debe ser suprimido.
- 7) El hecho sexto se torna confuso, pues no se entiende lo que se plantea con su enunciación.
- 8) El hecho octavo está incompleto, pues no se especifica en cuál plano aparece la línea divisoria.

² Ver numeral 3º del artículo 403 del C.G del P y artículo 592 del mismo código.

³ Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 2016. Séptima Edición. Pág. 356.

⁴ Jorge Forero Silva. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 2018. Pág. 48.

- 9)** Solicita el demandante en el hecho noveno que se nombre un perito para que evalúe el valor de los daños ocasionados por parte del demandado, al respecto advierte el Juzgado que, primero éste no es un supuesto fáctico y, segundo, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. Aunado a lo anterior, se pone de presente que este tipo de procesos no se encamina a la consecución de pagos de sumas de dinero por concepto de indemnización o pago de perjuicios.
- 10)** Adujo el libelista que la cuantía se fijaba conforme al dictamen del geólogo en la suma de \$20.000.00 que es el valor del área invadida, sin embargo, en este tipo de asuntos la cuantía se determina de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 del CGP, así las cosas, deberá modificarse este punto.
- 11)** En el acápite de las pruebas relacionó unas escrituras públicas del predio colindante, sin embargo, tal documental no fue aportada.
- 12)** En el acápite de las pruebas concretamente en lo atinente a la inspección judicial, el demandante sin que se pueda determinar el motivo de su dicho, hace mención a los “registros civiles de nacimiento de los hermanos de la causante, y registro de defunción de la causante AMPARO GIRALDO SÁNCHEZ”. En virtud de lo anterior, deberá aclararse esta inconsistencia y de ser el caso, relacionar estos documentos en el acápite de pruebas documentales y/o anexos.
- 13)** Se allegó un informe suscrito por un geólogo y un plano, sin embargo, los citados documentos no fueron relacionados en la demanda, ni como pruebas ni como anexos.
- 14)** Deberá adecuar la pretensión tercera, ya que de existir oposición no se puede dejar al demandante en posesión del predio ni se puede declarar el deslinde, sino que se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 404 del CGP.
- 15)** Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse que se envió en forma física o electrónica a la parte demandada (herederos determinados de la señora Amparo Giraldo Sánchez), la demanda y la subsanación y una vez surtida esta gestión debe allegarse al despacho la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería y la constancia expedida por la misma empresa donde conste la entrega exitosa del libelo o el pantallazo de la prueba donde conste que el iniciador recibió acuse de recibido en caso de enviarse al correo electrónico de los demandados.
- 16)** En la relación de los testigos ofrecidos como prueba, no se expresó lo que se pretende demostrar con cada uno de ellos, ni su pertinencia al proceso.

Deberá complementarse el ofrecimiento probatorio en ese sentido, conforme lo establecido en el artículo 212 del CGP.

17)Atendiendo lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 401 en el Código General del Proceso, con la demanda deberá acompañarse “...*Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a la contradicción en la forma establecida en el artículo 228...*”. En el particular, solo se allegó un documento suscrito por un geólogo que no cumple con el requisito de determinar la **línea divisoria**, por tanto, deberá aportarse ese experticio.

18)Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP deberá informar el lugar, la dirección física y electrónica donde los herederos determinados de la señora Amparo Giraldo Sánchez recibirán notificaciones personales.

19)Se allegó el oficio RMSC-DC 0910 -26-165 de fecha 24 de agosto de 2021, suscrito por el Registrador Municipal, donde da respuesta al derecho de petición de fecha 11/08/2021; sin embargo, no se aportó la copia de la citada petición, por lo que se desconoce el contenido de la solicitud.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente **DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovida por el señor **ALBEIRO JARAMILLO FRANCO**, en frente de los herederos de la señora **AMPARO GIRALDO SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 129

Fecha: 20 de octubre de 2021

La Secretaria:



Rosalba Naranjo Valencia